



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROSALBA GOLONDRINO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 005 2019 00556-01
INSTANCIA	APELACION
PROVIDENCIA	No. 129 de 31 de mayo del 2022
TEMAS	Pensión de sobreviviente Aplicación condición más beneficiosa entre Ley 797/003 y ACU. 049/90
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 045 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ROSALBA GOLONDRINO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-005- 2019 – 00556- 01**.

AUTO No. 189

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ANGIE LISETE RUIZ RIVERA identificada con CC No. 1.144.184.752 y T. P. 309.682 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ROSALBA GOLONDRINO** acudió a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor RODRIGO GARCIA MARIN a partir del 8 de noviembre de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSALBA GOLONDRINO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00556 01



2013, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso y agencias.

Informan los hechos de la demanda que el señor **RODRIGO GARCIA MARIN (Q.E.P.D.)**, cotizó al ISS hoy COLPENSIONES un total de 706 semanas, de las cuales 606,29 fueron sufragadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir antes del 1 de abril de 1994.

Que la señora **ROSALBA GOLONDRINO**, contrajo matrimonio con el señor RODRIGO GARCIA MARIN (Q.E.P.D.), el 28 de marzo de 2003, conviviendo desde esa época, de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta la fecha del fallecimiento, esto es, el 8 de noviembre de 2013.

Que con ocasión al fallecimiento del señor RODRIGO GARCIA MARIN (Q.E.P.D.), la demandante reclamó ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el 20 de noviembre de 2018.

Que COLPENSIONES negó el reconocimiento pensional pretendido a través de la resolución SUB 3410 del 10 de enero de 2019, argumentando que el causante no dejó acreditado 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a su fallecimiento.

Que inconforme con la negativa de COLPENSIONES al reconocimiento pensional, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución SUB 3410 del 10 de enero de 2019, los cuales fueron desatados a través de las resoluciones SUB 56289 del 5 de marzo de 2019 y DPE 1205 del 29 de marzo de 2019, mediante los cuales se confirmó en todas sus partes la resolución SUB 3410 del 10 de enero de 2019.

Que el 25 de julio de 2019, presentó ante COLPENSIONES solicitud de revocatoria directa de la resolución SUB 3410 del 10 de enero de 2019, con el fin de obtener el reconocimiento pensional aquí deprecado, la cual fue negada en resolución SUB 239912 del 3 de septiembre de 2019.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos y el resto manifestó no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y



como excepciones formuló las de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 045 del 17 de febrero de 2022 en la que resolvió:

"PRIMERO: Declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** presentada por COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Absolver a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones elevadas en su contra por la señora **ROSALBA GOLONDRINO**.

TERCERO. Costas a cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor de \$100.000, por concepto de agencias en Derecho.

CUARTO: Si no fuere apelada la presente diligencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por ser desfavorable a la demandante."

Para sustentar su decisión la Juez de primera instancia acudió al principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia SU 005/18, para la A quo la demandante no acreditó todos los requisitos del test de procedencia desarrollado por la corte para dar aplicación de manera ultractiva del acuerdo 049 de 1990.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **parte demandante** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Respetuosamente me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia antes proferida basando el recurso en, sin ánimo de ser reiterativo en lo ya esbozado en los alegatos de conclusión, toda vez respetuosamente me aparto de las consideraciones de la sentencia, en el sentido de que si quedo comprobado que la señora Rosalba Golondrino, se encuentra en una situación económica precaria y a pesar de que existe una ayuda económica y que existió una ayuda económica en vida del causante, también quedo comprobado que la misma no trabajaba mientras el causante estaba vivo y que la ayuda económica que le proponía el causante era su esposo, y que si el causante dejo de propenderle alguna

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSALBA GOLONDRINO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00556 01



ayuda económica era por su condición de salud y no quedo sentado que la haya dejado de apoyar económicamente del todo, adicionalmente solicito a los Honorables magistrados de la Sala Laboral y el Tribunal Superior de Cali, se sirva realizar sentencia como las que ya han dispuesto aplicando normas de manera tajante los presupuestos en totalidad del test de procedibilidad, si no dos o tres como ha sucedido pues en pronunciamientos anteriores, de igual modo respecto de la actuación diligente, hay que tener en cuenta la escolaridad que presenta la señora y pues que la señora ignoraba completamente su derecho, pero eso no puede afectar el hecho de que la misma se encuentra en una situación precaria económica y que aparte tiene una edad avanzada, y que todas estas situaciones pues hacen que se genere una especial protección a la aquí demandante por lo cual solicito se sirva revocar la sentencia.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES manifestó que la demandante no es derechohabiente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la cual, según indica la Corte Suprema de justicia, es la norma anterior a la vigente, esto es la Ley 100 de 1993, pues no cumplió con los requisitos procesales para que la juez lo conceda, teniendo en cuenta que el señor Rodrigo García Marín no se encontraba cotizando al momento del fallecimiento y no acreditó 26 semanas en el año inmediatamente anterior del mismo, así como tampoco falleció dentro del interregno establecido por la Corte, es decir, dentro del 29 de enero de 2003, al 29 de enero de 2006, pues la fecha de fallecimiento del afiliado fue el 8 de noviembre de 2013.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 129

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que la señora **ROSALBA GOLONDRINO** cuenta con 69 años de edad (fl.5); **2)** que la demandante y el señor **RODRIGO GARCIA MARIN** contrajeron matrimonio el 28 de marzo de 2003 (fl. 05 – PDF 01Expediente); **3)** que el señor **RODRIGO GARCIA MARIN** en vida estuvo afiliado al ISS y logró cotizar un total de 706,71 semanas



entre el 2 de febrero de 1967 y el 31 de octubre de 1999 (fl. 9 – PDF 01Expediente); **4)** que el afiliado falleció el 8 de noviembre de 2013 (fl. 8 – PDF 01Expediente); **5)** que el 20 de noviembre de 2018 la demandante solicitó a COLPENSIONES reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RODRIGO GARCIA MARIN en calidad de cónyuge supérstite, la cual COLPENSIONES negó mediante resolución SUB 3410 del 10 de enero de 2019, misma en la que se le reconoció a la señora ROSALBA la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, empero inconforme la demandante con la negativa de COLPENSIONES al reconocimiento pensional, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución ya mencionada, recursos que fueron desatados a través de las resoluciones SUB 56289 del 5 de marzo de 2019 y DPE 1205 del 29 de marzo de 2019, mediante los cuales se confirmó en todas sus partes la resolución SUB 3410 del 10 de enero de 2019 (fl.16 a 20 – PDF 01Expediente); **6)** Que la demandante elevó solicitud de revocatoria directa de la resolución que le negó el derecho, para en su lugar se le otorgara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta en resolución SUB 239912 del 3 de septiembre de 2019, en forma negativa (fl.40 a 47 - PDF 01Expediente).

PROBLEMA JURIDICO

Así las cosas, los problemas jurídicos que se plantea la sala consisten en establecer:

¿Si el señor **RODRIGO GARCIA MARIN** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049/90, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará si la señora **ROSALBA GOLONDRINO** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para



acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente. **II)** Que la señora ROSALBA GOLONDRINO acreditó su condición de beneficiaria del causante RODRIGO GARCIA MARIN en los términos del art. 47 de la Ley 100/93, con la modificación introducida por el art. 13 de la Ley 797/2003.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **8 de noviembre de 2013**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.



Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**.

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la Corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 – o regímenes anteriores - en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como



pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

1). PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Conforme a la documental allegada por la parte demandante, la señora **ROSALBA GOLONDRINO** cuenta actualmente con 69 años, por lo que superó la edad de pensión y además conforme a la consulta efectuada el RUAF queda acreditado que hace parte de un grupo de especial protección constitucional toda vez que, ya que es madre cabeza de familia, y se encuentra afiliada al sistema subsidiado en salud.

2). AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas del demandante, esto es, su mínimo vital, y, en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida digna, por cuanto resulta razonable inferir que a sus 69 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, debido a que ya superó la edad de pensión y conforme a ello la dificultad de entrar al mercado laboral.

A lo anterior se agrega que conforme a lo dicho por los declarantes WILSON QUIÑONES ARANGO y DORA PATRICIA GRUESO VELEZ en declaración rendida al proceso, la demandante no trabaja y era el causante quien velaba económicamente



por esta, por tanto, resulta razonable inferir que a falta de éste su mínimo vital se vio afectado.

3). DEPENDENCIA ECONOMICA: Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

Al respecto los declarantes WILSON QUIÑONES ARANGO y DORA PATRICIA GRUESO VELEZ manifestaron que la demandante no trabaja y era el causante quien velaba económicamente por ella. Sus dichos provienen del conocimiento que tenían de las condiciones de vida de la pareja en razón a su cercanía por ser amigos cercanos y vecinos del causante.

Conforme a lo anterior queda acreditado también la dependencia económica de la demandante que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018;

4). IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO: Se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones debido a que su última cotización al sistema lo fue hasta octubre de 1999, y a la fecha contaba con 51 años de edad y tan solo 706,71 semanas, lo que resulta razonable que al no cumplir con la densidad de semanas suficiente para acceder a una pensión de vejez, que el causante haya cesado sus cotizaciones al sistema general de pensiones.

5). ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA: Este requisito se encuentra acreditado pues la demandante presentó reclamación administrativa tendiente a obtener el derecho pensional el 20 de noviembre de 2018, y fallecimiento del causante RODRIGO GARCIA MARIN data del 8 de noviembre de 2013. (fl.8)

Acreditación de semanas y condición de beneficiarios

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **RODRIGO GARCIA MARIN (Q.E.P.D)** cotizó en el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 2 de febrero de 1967 y el 31 de octubre de 1999 reuniendo en su vida

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSALBA GOLONDRINO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00556 01



laboral un total de 706,71 semanas, de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **8 de noviembre de 2010 y 8 de noviembre de 2013**. Conforme a lo anterior, en este caso NO se cumple con el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época.

En efecto, el causante cotizó un total de **606,29** **semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994**, y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **RODRIGO GARCIA MARIN** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el **8 de noviembre de 2013, fecha de su fallecimiento**.

Respecto a la **calidad de beneficiaria** de la demandante no hay discusión por administrativamente COLPENSIONES en resolución SUB 3410 del 10 de enero de 2019 le reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, por tanto, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes **desde el 8 de noviembre de 2013**, fecha del fallecimiento del causante.

Dada la densidad de semanas, el monto de la pensión equivale a una cuantía igual a un salario mínimo.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de prescripción.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo

se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 8 de noviembre de 2013, la primera reclamación administrativa fue presentada el 20 de noviembre de 2018 (fls. 16-20) y la demanda el 26 de septiembre de 2019, por lo que operó la prescripción respecto de las mesadas con anterioridad al **20 de noviembre de 2015**.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el retroactivo por pensión de sobreviviente causado **del 20 de noviembre de 2015 al 30 de mayo de 2022**, asciende a **\$69.222.128,67**.

La mesada a partir del **1 de junio de 2022** es el equivalente a un (1) SMLMV. Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Se precisa que, en este caso, la prestación aquí reconocida no es incompatible con la indemnización sustitutiva por sobrevivientes otorgada por Colpensiones en resolución SUB 3410 del 10 de enero de 2019 a la demandante, porque como lo ha sostenido la jurisprudencia especializada, la indemnización sustitutiva es una prestación previsional, cuya recepción no impide reclamar judicialmente que se dilucide si lo que procedía era ese reconocimiento o en su lugar la prestación reclamada (SL 3895 de 2019); sin embargo, dado que se trata del mismo riesgo asegurado, resulta procedente la devolución del monto recibo debidamente indexado, el cual deberá ser descontado del retroactivo pensional.

Finalmente, en lo que respecta a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 ordenados por el a quo, la Sala en respeto del actual precedente de la Corte Suprema de Justicia, considera que, la jurisprudencia en materia de



definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Es por lo anterior que el reconocimiento de los intereses moratorios debe darse solamente a partir de la ejecutora de la providencia y con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo se otorgara la indexación de las sumas causadas y no pagadas.

En virtud de las anteriores consideraciones se **revocará** la sentencia apelada y se condenara en costas en ambas instancias a COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de **prescripción** propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **20 de noviembre de 2015.**

SEGUNDO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a reconocer a la señora **ROSALBA GOLONDRINO**, la pensión de sobreviviente de carácter vitalicio en condición de cónyuge supérstite del señor **RODRIGO GARCIA MARIN.**

TERCERO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a la señora **ROSALBA**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSALBA GOLONDRINO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00556 01



GOLONDRINO la pensión de sobreviviente a partir del 20 de noviembre de 2015 en cuantía equivalente a un (1) SMLMV y en razón a 13 mesadas.

El retroactivo por pensión de sobreviviente causado **del 20 de noviembre de 2015 al 30 de mayo de 2022**, asciende a **\$69.222.128,67**, suma que deberá pagarse debidamente indexado mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento de su pago.

La mesada a partir del **1 de junio de 2022** es el equivalente a un (1) SMLMV. Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

CUARTO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a reconocer a la señora **ROSALBA GOLONDRINO** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO. AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que del retroactivo a pagar realice los descuentos para las cotizaciones en salud y además pagado por concepto de indemnización sustitutiva por pensión de sobrevivientes en resolución SUB 3410 del 10 de enero de 2019 a la demandante.

SEXTO. COSTAS en ambas instancias a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**. Líquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de dos (2) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

SALVAMENTO DE VOTO

En constancia se firma.

Los Magistrados,

GERMAN VARELA COLLAZOS

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento de voto

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edde5f470edf4f509bf67d2592785638902a2fd9343162e4e34cd9383d61f82d**

Documento generado en 31/05/2022 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>